



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-301/2024

PARTE ACTORA: LIZBETH URIBE
VELÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-022/2024, mediante la cual confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEZZ-016/IX/2024 dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por las que se aprobó, entre otras, la procedencia del registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Lo anterior, al estimarse que el tribunal responsable no actuó de forma exhaustiva al omitir el estudio de todos los medios de prueba allegados al expediente de origen, específicamente de los entregados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues de ellos se depende que las solicitudes de registro de las personas accionantes fueron aprobadas en el proceso de selección de dicho partido, sin que se advierta que exista alguna determinación posterior que las modificara o cancelara, por lo que la efectuada por la representación estatal del citado partido carece de validez, al no haberse ajustado a lo establecido por referido órgano partidista, lo cual trascendió en la validez de las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia.....	6
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	12
4.3. Cuestión a resolver	15
4.4. Decisión	17
4.5. Justificación de la decisión.....	17
5. EFECTOS	26
6. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
MR:	Mayoría relativa
RP:	Representación proporcional
Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024
Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de



Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024

Tribunal Local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* publicó la *Convocatoria*, en la que se establecieron las etapas que se llevarían a cabo para la selección, entre otros, de las candidaturas a ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El veinte siguiente, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

1.3. Registro Convenio de Coalición. El diez de enero, el *Consejo General*, aprobó el registro del Convenio de la *Coalición*, conformada por los partidos políticos *Partido Verde* y MORENA, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.4. Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2024. El veinticuatro de febrero, el *Consejo General* determinó procedente la modificación del Convenio de la *Coalición*, en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.5. Solicitud de registro. El once de marzo, la dirigencia estatal de MORENA presentó ante el *Instituto local*, de manera supletoria, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas; postulación, que, por Convenio de la *Coalición*, correspondió a MORENA.

1.6. Primer Juicio local TRIJEZ-JDC-007/2024 y acumulados¹. El veintitrés de marzo, diversas personas, entre ellos Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Gardenia

¹ TRIJEZ-JDC-007/2024, TRIJEZ-JDC-007/2024, TRIJEZ-JDC-007/2024, TRIJEZ-JDC-007/2024, y TRIJEZ-JDC-007/2024.

Enriquez Becerra y Cristina Quintero Quintero, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir la publicación de la *Convocatoria* y difusión de la lista de designaciones de personas postuladas por MORENA al cargo de sindicatura y regidurías municipales.

Mismos que, por acuerdo del veintiséis siguiente, se ordenó su acumulación al existir conexidad en la causa y se reencauzaron a la *Comisión de Justicia*, para que determinara lo que en derecho correspondiera².

1.7. Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024. El treinta de marzo el *Consejo General*, emitió la resolución en cita, en la que, entre otras cosas, determinó procedente el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por *MR*, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Juchipila, postulada por la *Coalición*.

1.8. Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024. Ese mismo día, el *Consejo General*, emitió la resolución en cita, en la que, entre otras cosas, determinó procedente el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por *RP*, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Juchipila, postulada por MORENA.

4

1.9. Segundo Juicio local. Inconformes con lo anterior, el tres de abril, diversas personas, entre las que se encuentran la parte actora, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-022/2024.

1.10. Resolución impugnada. El uno de mayo, el *Tribunal Local*, resolvió el medio de impugnación por el que:

- a) sobreseyó en el juicio por cuanto hace a Daniela Yuquelia Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, al considerar que carecían de interés jurídico;
- b) confirmó en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de MORENA, para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas; y,
- c) confirmó en lo que fue materia de impugnación las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-015/IX/2024*, por las que el *Consejo General* declaró la procedencia de registro de candidaturas para integrar

² Quien formó el expediente CNHJ-ZAC-400/2024.



los ayuntamientos en los municipios del Estado de Zacatecas, por los principios de *MR* y *RP*; al no combatirlas por vicios propios.

1.11. Juicio federal. El cinco de mayo, las personas actoras promovieron el presente medio de impugnación que nos ocupa, controvirtiendo lo resuelto por el *Tribunal Local*.

1.12. Resolución CNHJ-ZAC-400/2024. El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el juicio al considerar que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso e), fracción II del Reglamento de esa Comisión Nacional, al estimar que la supuesta omisión de publicar los resultados de síndicos y regidores del municipio de Juchipila, Zacatecas, era inexistente; dado que, el once de marzo, se había dado a conocer la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección interno de MORENA, por así constar en cédula de publicitación correspondiente³ y el listado de registros aprobados⁴.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una sentencia del *Tribunal Local*, por la que, entre otras cosas, confirmó las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, en las que declaró la procedencia de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos en los municipios del Estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNJCHPL.pdf>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de quienes promueven, la resolución controvertida; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el uno de mayo, y las personas actoras interpusieron su demanda el cinco posterior, por lo que su presentación es oportuna.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

d) Legitimación. Las personas actoras están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas que comparecen por sí mismas, de forma individual y ostentándose como personas a quienes se aprobó su registro en el proceso interno para seleccionar las candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

6

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, pues, estima, no acreditaron su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Sin embargo, se desestima dicha causal, toda vez que, las personas antes mencionadas, fueron parte en el medio de impugnación promovido en instancia previa, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales por la emisión de la resolución que ahora se combate, de ahí que cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía.

e) Interés jurídico. Las personas actoras controvierten la determinación por la que responsable confirmó las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, mediante las cuales el *Consejo General* declaró la procedencia de registro de candidaturas de *MR* y *RP* para integrar los ayuntamientos en los municipios del Estado de Zacatecas, las cuales no les fueron favorables, por lo que les causa un agravio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia



El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la *Convocatoria* en la cual se estipuló, en la base primera, inciso c), que el plazo para llevar a cabo el registro de las personas aspirantes a candidaturas a los ayuntamientos en Zacatecas transcurriría del veintiséis al veintiocho de noviembre.

Por su parte, en la base segunda, se estableció que la *Comisión de Elecciones* revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notificara a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo solicitaran.

De igual forma, en la base tercera, se estableció que el diez de febrero sería la fecha límite para la publicación del listado de aspirantes aprobados.

En esta última fecha, la *Comisión de Elecciones* emitió un acuerdo mediante el cual amplió el referido plazo, determinándose que la publicación de la relación de los registros aprobados acontecería a más tardar el diez de marzo⁵.

Así, en términos de la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, para el proceso electoral local 2023-2024⁶, en los siguientes términos:

7

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁶ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**AYUNTAMIENTOS
EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

JUCHIPILA			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENCIA		CARGO
CITLALY LIMÓN FLORES	PROPIETARIO	-	SINDICATURA
LIZBETH URIBE VELÁZQUEZ	SUPLENTE	-	SINDICATURA
SANTOS FRANCISCO SERRANO QUINTERO	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA MR
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	SUPLENTE	1	REGIDURÍA MR
ROMANA HARO LUNA	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	SUPLENTE	2	REGIDURÍA MR
DANTE DANIEL ROBLES GONZÁLEZ	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA MR
JOSÉ FRANCISCO PRADO YÁÑEZ	SUPLENTE	3	REGIDURÍA MR
CRISTINA QUINTERO QUINTERO	PROPIETARIA	4	REGIDURÍA MR
ESMERALDA CISNEROS QUINTERO	SUPLENTE	4	REGIDURÍA MR
EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PROPIETARIA	5	REGIDURÍA MR
GERARDO REYES VELÁZQUEZ	SUPLENTE	5	REGIDURÍA MR
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	PROPIETARIA	6	REGIDURÍA MR
MARITZA URIBE VILLALOBOS	SUPLENTE	6	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	PROPIETARIA	1	REGIDURÍA RP
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	SUPLENTE	1	REGIDURÍA RP
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA RP
ELISEO ROSALES URIBE	SUPLENTE	2	REGIDURÍA RP

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 1 de 1

8

Al respecto, se estima oportuno señalar que, conforme con el convenio de la *Coalición* (aprobado mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024⁷) y su modificación (aprobada a través de la resolución RCG-IEEZ-005/IX/2024⁸), a MORENA le correspondía proponer a las personas integrantes del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Asimismo, en el referido convenio, se estipuló que las candidaturas para integrar ayuntamientos serían definidas conforme a los procesos internos y métodos que los integrantes de la coalición hubieran registrado ante el *Instituto Local* (Cláusula quinta), lo que en el caso de MORENA corresponde a la *Convocatoria*.

Posteriormente, la dirigencia estatal de MORENA, dentro del periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo, presentó ante el *Consejo General*, de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de *MR* y *RP* para integrar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de Zacatecas, entre ellos Juchipila.

⁷ https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ002IX2024.pdf?1715759099

⁸ https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/24022024_2/acuerdos/RCGIEEZ005IX2024.pdf?1715759099



Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral, el treinta de marzo, el *Consejo General* emitió las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, por las cuales aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por el principio de *MR*, así como la lista de regidurías de *RP* correspondientes, respectivamente, en la forma siguiente:

- Planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por el principio de *MR*:

morena MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	LUIS FERNANDO PLASCENCIA SORIA	JOSE LUIS LUNA ENRIQUEZ
Síndico		ALEJANDRA MARLETH REYES CONCHAS
Regidor MR 1	EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MARCO ANTONIO PEREZ AYALA
Regidor MR 2	XOCHITL SANTOYO OCAMPO	MAYRA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAZAR
Regidor MR 3	PEDRO RODRIGUEZ MUÑOZ	RUBEN RODRIGUEZ MEJIA
Regidor MR 4	MARIANA SANTANA YAÑEZ	IDANIA LIBERTAD CASILLAS GONZALEZ
Regidor MR 5	CESAR ISRAEL VAZQUEZ MACIAS	SALVADOR ALDAIR RAMIREZ ROMERO
Regidor MR 6		

- Lista de regidurías por el principio de *RP* para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas:

morena REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	CESAR ISRAEL VAZQUEZ MACIAS	SALVADOR ADAIR RAMIREZ ROMERO
Regidor RP 2		
Regidor RP 3	RUBEN RODRIGUEZ MEJIA	PEDRO RODRIGUEZ MUÑOZ
Regidor RP 4	MARIANA SANTANA YAÑEZ	IDANIA LIBERTAD CASILLAS GONZALEZ

Antes de que ello ocurriera, es decir, el veintitrés de marzo, las personas actoras Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero, presentaron juicios de la ciudadanía local⁹ a fin de controvertir la supuesta omisión de la *Comisión de Elecciones* de publicar la lista de las personas aspirantes, así como la designación definitiva de candidaturas para integrar las planillas que contendrían en las elecciones municipales en Zacatecas.

El veintiséis siguiente, el *Tribunal Local*, previa acumulación, reencauzó las demandas presentadas a la instancia partidista para que ésta resolviera en un plazo de tres días; sin embargo, fue hasta el ocho de mayo, cuando la

⁹ Radicados con los números de expediente TRIJEZ-JDC-007/2024, TRIJEZ-JDC-008/2024, TRIJEZ-JDC-009/2024, TRIJEZ-JDC-011/2024 y TRIJEZ-JDC-012/2024, respectivamente.

Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-400/2024.

En esta determinación, la *Comisión de Justicia* declaró el sobreseimiento del mencionado procedimiento, al no existir la supuesta omisión alegada, ya que el uno de marzo, se había dado a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las diversas candidaturas del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente¹⁰. Además, refirió que tal listado se encontraba disponible para su consulta en la página oficial del mencionado partido¹¹.

Ahora bien, inconformes con las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, las personas aquí actoras presentaron ante el *Tribunal Local* un medio de impugnación, radicado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-022/2024, el cual fue resuelto en los siguientes términos:

- a) sobreseer en el juicio, respecto a Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, al carecer de interés jurídico;
- b) confirmar el proceso interno de selección de MORENA para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas; y,
- c) confirmar las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, al no combatirse por vicios propios.

10

Para arribar a tales conclusiones señaló, en cuanto primer término, que las personas promoventes no habían acreditado su participación en el proceso interno de MORENA, y que **de la información allegada por la Comisión de Elecciones** tampoco se tenía constancia de que hubieran solicitado su registro, por lo cual, carecían de interés jurídico.

A continuación, estableció que el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-400/2024, radicado ante la *Comisión de Justicia*, debía conocerse en plenitud de jurisdicción por el propio *Tribunal Local*, al advertir una urgencia en su resolución y ante la posible violación a algún derecho de las personas actoras.

¹⁰ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNJCHPL.pdf>

¹¹ Específicamente en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>



Al respecto, apuntó que la pretensión de éstas era que se revocaran las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024*, al considerar que la *Comisión de Elecciones* se había apartado de las normas estatutarias y reglamentarias, así como de la propia *Convocatoria*, respecto a la publicación y difusión de la lista de designaciones de personas postuladas por MORENA a los cargos de sindicatura y regidurías.

Lo cual, desde la óptica de las personas actoras, había culminado con un registro ilegal ante el *Consejo General* de los cargos para integrar los ayuntamientos por los principios de *MR* y *RP*, concretamente por el municipio de Juchipila, Zacatecas, al cual señalaban habían realizado su registro correspondiente.

Asimismo, indicó que, el veintitrés de marzo, Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero, presentaron juicios de la ciudadanía local¹² y que, el veintiséis siguiente, dichas demandas habían sido reencauzadas a la *Comisión de Justicia*, al considerar que no se había cumplido con el requisito de definitividad, las cuales se radicaron bajo el número de expediente CNHJ-ZAC-400/2024.

No obstante, la responsable apuntó que, en esa fecha, no tenía conocimiento o notificación de que se hubiera emitido la resolución correspondiente, por lo que se justificaba la urgencia de resolver el asunto puesto a su consideración, para evitar un riesgo en los derechos a ser votados de las accionantes, al advertir que:

- Los agravios estaban encaminados a combatir diversas irregularidades en el desarrollo de la *Convocatoria* por parte de la *Comisión de Elecciones*, relativas al proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, que concluyeron con el registro que realizó MORENA ante el *Instituto Local*.
- En el juicio que en ese momento se resolvía [TRIEZ-JDC-022/2024] se combatía la procedencia decretada por el *Consejo General*, de la postulación de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.
- Se encontraba en desarrollo el período de campañas electorales.

¹² Radicados con los números de expediente TRIEZ-JDC-007/2024, TRIEZ-JDC-008/2024, TRIEZ-JDC-009/2024, TRIEZ-JDC-011/2024 y TRIEZ-JDC-012/2024, respectivamente.

Asentado lo anterior, el *Tribunal Local* procedió a realizar el estudio del fondo del asunto, analizando, en primer lugar, los planteamientos realizados por las personas actoras en las demandas que dieron origen al expediente CNHJ-ZAC-400/2024, radicado ante la *Comisión de Justicia*.

Con relación a ello, estimó que debía confirmarse el proceso interno de selección de MORENA para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, dado que los hechos planteados, es decir, la falta de publicación de las solicitudes de registros de candidaturas aprobados, eran de carácter interno, por lo que los agravios debieron hacerse valer ante la instancia partidista.

Posteriormente, en cuanto a los planteamientos vertidos en el juicio local TRIJEZ-JDC-022/2024, estimó que los agravios ahí planteados no se encontraban dirigidos a combatir por vicios propios las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, al no señalar inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, sino al procedimiento de selección de candidaturas de MORENA.

12

Entonces, el *Tribunal Local* estimó que, pese a que el asunto bajo análisis se impugnaban las mencionadas determinaciones de la autoridad electoral, en realidad se estaban combatiendo presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la *Convocatoria*.

En tales circunstancias, concluyó que las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024* no eran indebidas e ilegales, pues el Consejo General no tenía el deber jurídico de verificar que las postulaciones se ajustaran a la normatividad intrapartidista, por lo que las confirmó.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta instancia, las personas actoras consideran que la determinación emitida por el *Tribunal Local* carece de la debida fundamentación y motivación, y trastoca los principios de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

En primer término, consideran que el tribunal responsable, al asumir plenitud de jurisdicción y asumir las funciones de la *Comisión de Justicia*, dirige incorrectamente el medio de impugnación a un solo municipio, basándose aisladamente en su registro como aspirantes a precandidaturas de Juchipila, Zacatecas, cuando de la lectura integral de sus demandas reencauzadas se evidenciaba que se controvertían la totalidad de las sindicaturas y regidurías



de *MR* y *RP* postuladas por MORENA en la totalidad de los municipios de Zacatecas.

Por otra parte, sostienen que *Tribunal Local* se alejó de la materia de la litis, la cual estaba dirigida a controvertir la omisión del cumplimiento de cada una de las etapas establecidas en la *Convocatoria*; sin embargo, al determinar el problema jurídico a resolver, de forma ilógica fijó como punto dilucidar si con base a las irregularidades invocadas debían haber promovido los medios de defensa intrapartidista correspondientes, cuando las misma responsable reencauzó una demanda local como medio de impugnación interno, lo que, estiman, originó al evasión de los motivos de agravio que expusimos originalmente.

Al respecto, señalan que no es verdad que no hubieran impugnado las omisiones que se presentaron en el cumplimiento de las bases y etapas de la *Convocatoria*, pues el propio tribunal responsable reencauzó las demandas ciudadanas originalmente presentadas, al no aceptar la vía *per saltum*.

De igual manera, las personas enjuiciantes mencionan que el *Tribunal Local* no se pronunció en plenitud de jurisdicción respecto a la totalidad de los agravios esgrimidos, los cuales detallan en su demanda, circunstancia que estiman varió la litis planteada.

En el punto segundo de su escrito de demanda, las personas accionantes refieren que el Tribunal responsable incumplió los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el estudio de todos y cada uno de los medios de prueba obtenidos de los requerimientos formulados a la *Comisión de Elecciones*, particularmente el vínculo electrónico proporcionado por el Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de dicho órgano, que contiene la relación de los registros únicos aprobados en el proceso interno de MORENA para la sindicatura y regidurías de *MR* y *RP* para el ayuntamiento de Juchipila.

Por ello, las personas actoras consideran que el *Tribunal Local* abordó de forma inadecuada los agravios vertidos en el expediente TRIJEZ-JDC-022/1014, al omitir valorar la totalidad de las pruebas allegadas. Específicamente, la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de MORENA para candidaturas a los ayuntamientos de Zacatecas, consultable en el vínculo electrónico¹³ proporcionado por el

¹³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>

Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de la *Comisión de Elecciones*.

A su parecer, tal elemento evidencia su designación como *registros únicos* para ser postulados en los cargos siguientes:

JUCHIPILA			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE		CARGO
CITLALY LIMÓN FLORES	PROPIETARIO	-	SINDICATURA
LIZBETH URIBE VELÁZQUEZ	SUPLENTE	-	SINDICATURA
SANTOS FRANCISCO SERRANO QUINTERO	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA MR
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	SUPLENTE	1	REGIDURÍA MR
ROMANA HARO LUNA	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	SUPLENTE	2	REGIDURÍA MR
DANTE DANIEL ROBLES GONZÁLEZ	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA MR
JOSÉ FRANCISCO PRADO YÁÑEZ	SUPLENTE	3	REGIDURÍA MR
CRISTINA QUINTERO QUINTERO	PROPIETARIA	4	REGIDURÍA MR
ESMERALDA CISNEROS QUINTERO	SUPLENTE	4	REGIDURÍA MR
EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PROPIETARIA	5	REGIDURÍA MR
GERARDO REYES VELÁZQUEZ	SUPLENTE	5	REGIDURÍA MR
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	PROPIETARIA	6	REGIDURÍA MR
MARITZA URIBE VILLALOBOS	SUPLENTE	6	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	PROPIETARIA	1	REGIDURÍA RP
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	SUPLENTE	1	REGIDURÍA RP
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA RP
ELISEO ROSALES URIBE	SUPLENTE	2	REGIDURÍA RP

14

Al respecto, destacan que no existe constancia alguna en los autos del expediente de origen en el que se hubiere desarrollado diligencia alguna para verificar el contenido del referido vínculo electrónico, ni mucho menos que se hubiera hecho mención alguna de éste.

Lo anterior, estiman, generó que el tribunal responsable concluyera erróneamente que los agravios que hicieron valer en la demanda de juicio local no combatían vicios propios en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, pues, de haberlo hecho, hubiera constatado lo siguiente:

- Que la *Comisión de Elecciones* aprobó la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno.
- Que dicho órgano nacional aprobó el registro de sus candidaturas "*únicas*" para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por *MR* y *RP*.
- Que no consta fecha de publicación de la lista de registro de candidaturas en el documento, ni dato alguno proporcionado por el Coordinador Jurídico del *CEN* para constatarlo, lo cual era un elemento



indispensable para dilucidar los agravios contenidos el juicio local TRIJEZ-JDC-022/2024.

- Que dicha documental se constituye como el vínculo entre el registro de candidaturas presentados por MORENA, con la determinación de aprobación de inscripción que emitió el *Consejo General*, mismo que se encuentra inseparablemente ligado al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues esta última provoca la actuación de la autoridad.

Circunstancias que, desde la óptica de las personas actoras, no permitieron al *Tribunal Local* identificar el acto del partido político [presentación de las solicitudes de registro] que dio lugar al del *Consejo General* [registro de candidaturas] con las que hubiera concluido que estaba en presencia de un acto de íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente y como consecuencia acreditar que no se llevó a cabo el registro de las personas que emanaron del proceso interno convocado por MORENA y revocar los registros impugnados.

Por ello, estiman que el tribunal responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el estudio de todos los medios de prueba obtenidos, siendo incorrecto que confirmara las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024* al considerar que no se controvertían por vicios propios.

De ese modo, solicitan a esta Sala Regional la revocación de la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, así como las candidaturas que fueron aprobadas en las referidas determinaciones del *Consejo General*, particularmente, las que consideran les corresponden en el municipio de Juchipila, Zacatecas.

Finalmente, piden que, en su caso, se revoquen la totalidad de las candidaturas a sindicaturas y regidurías postuladas por MORENA en Zacatecas, para que, entre otras cuestiones, se vincule al *Consejo General* para registrar las cumplieron con los requisitos atinentes.

4.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, atendiendo a su causa de pedir¹⁴ y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la

¹⁴ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA

deficiencia de la queja¹⁵, en la presente sentencia se analizará si fue conforme a derecho la determinación del *Tribunal Local* en cuanto a confirmar las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, dictadas por el *Consejo General*, en las que se aprobaron los registros de candidaturas de *MR* y *RP*, respectivamente, para los ayuntamientos de Zacatecas.

En ese sentido, el estudio de los agravios de las personas enjuiciantes se realizará atendiendo al principio de mayor beneficio conforme a lo señalado por la *Suprema Corte* en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)¹⁶ y P./J. 3/2005¹⁷.

Sobre este tópico, la *Suprema Corte* ha considerado que en el estudio y valoración de los conceptos de violación debe prevalecer el principio de mayor beneficio; esto implica analizar en primer orden el concepto de violación que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto reclamado, porque de resultar fundado, los efectos del amparo le producirían mayores beneficios al quejoso, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá el promovente, independientemente de que estos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales¹⁸.

16

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁶ Con el rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

¹⁷ Con el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹⁸ Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



Así, la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe revocar la sentencia controvertida, al estimarse que el tribunal responsable no actuó de forma exhaustiva al omitir el estudio de todos los medios de prueba allegados al expediente de origen, específicamente de los entregados por la *Comisión de Elecciones*, pues de ellos se depende que las solicitudes de registro de las personas accionantes fueron aprobadas en el proceso de selección de MORENA, sin que se advierta que exista alguna determinación posterior que las modificara o cancelara, por lo que la efectuada por la representación estatal del citado partido carece de validez, al no haberse ajustado a lo establecido por referido órgano partidista, lo cual trascendió en la validez de las resoluciones del *Consejo General*.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* no actuó de forma exhaustiva al omitir el estudio de todos los medios de prueba allegados al expediente de origen

Las personas actoras, alegan que la autoridad responsable incumplió los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el estudio de todos y cada uno de los medios de prueba obtenidos de los requerimientos formulados a la *Comisión de Elecciones*, particularmente el vínculo electrónico proporcionado por el Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de dicho órgano, que contiene la relación de los registros únicos aprobados en el proceso interno de MORENA para la sindicatura y regidurías de *MR* y *RP*, para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Por ello, las personas actoras consideran que el *Tribunal Local* abordó de forma inadecuada los agravios vertidos en el expediente TRIJEZ-JDC-022/1014, al omitir valorar la totalidad de las pruebas allegadas.

Específicamente, la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de MORENA para candidaturas a los ayuntamientos de

Zacatecas, consultable en el vínculo electrónico¹⁹ proporcionado por el Coordinador Jurídico del CEN, en representación de la *Comisión de Elecciones*.

Lo anterior, estiman, generó que el tribunal responsable concluyera erróneamente que los agravios que hicieron valer en la demanda de juicio local no combatían vicios propios en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024*.

Por lo que solicitan a esta Sala Regional la revocación de la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, así como las candidaturas que fueron aprobadas en las referidas determinaciones del *Consejo General*, particularmente, las que consideran les corresponden en el municipio de Juchipila, Zacatecas, y se ordene su registro.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial²⁰.

18

Dicho principio implica que toda autoridad, ya sea administrativas o jurisdiccionales, está obligada, en sus resoluciones, **a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes** de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el referido principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²¹.

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>

²⁰ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

²¹ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES



Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Caso concreto

De autos se advierte que, el diez de abril, mediante acuerdo de la magistratura instructora del *Tribunal Local*²² se requirió al Coordinador Jurídico del CEN informara si, entre otras, las personas aquí actoras habían realizado su registro como aspirantes a ocupar candidaturas de sindicaturas y regidurías por el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

De igual manera, le solicitó diversa información respecto al trámite en sus registros, la publicación de los que hubieran sido aprobados, así como la totalidad del procedimiento interno de las personas cuyo registro se declaró procedente en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*.

En desahogo, el Coordinador Jurídico del CEN comunicó que las personas que habían presentado su solicitud de registro en la *Convocatoria*, específicamente por el municipio de Juchipila, eran Cristina Salazar Gutiérrez, por una sindicatura, y Lizbeth Uribe Velázquez, Santos Francisco Serrano Quintero, Alejandro Rentería Rosales, Romana Haro Luna, Dante Daniel Robles González, Cristina Quintero Quintero, Esmeralda Cisneros Quintero, Iván Jesrahel Guzmán Caloca, Gerardo Reyes Velázquez, y Gardenia Enríquez Becerra, por regidurías²³.

En atención a ello, la magistratura instructora del *Tribunal Local* tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado, por lo que solicitó de nueva cuenta lo siguiente²⁴:

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

²² Consultable en la foja 0364 del cuaderno accesorio 1.

²³ Tal y como se desprende del oficio de respuesta visible en la foja 0394 y 0495 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Mediante acuerdo de requerimiento de fecha doce de abril, consultable en la foja 0449 del cuaderno accesorio 1.

- a) Cuál había sido el trámite que recayó al registro a los cargos de regidurías y sindicaturas por el municipio de Juchipila, Zacatecas.
- b) Si se había realizado la publicación de la relación de registros aprobados, conforme las bases establecidas en la *Convocatoria*.
- c) Informara la fecha de publicación del acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Zacatecas.
- d) Informe la totalidad del procedimiento interno de participación de las personas cuyo registro se declaró procedente en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024*.

En cumplimiento, el Coordinador Jurídico del *CEN* y representante de la *Comisión de Elecciones*, informó²⁵, en lo que interesa, que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, para el proceso electoral local 2023-2024, se encontraban disponibles para consulta en la página oficial del partido²⁶, específicamente en el hipervínculo que ahí indicaba²⁷, cuyo contenido es el siguiente:

20

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**AYUNTAMIENTOS
EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

JUCHIPILA			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENCIA	CARGO	CARGO
CITLALY LIMÓN FLORES	PROPIETARIO	-	SINDICATURA
LIZBETH URIBE VELÁZQUEZ	SUPLENTE	-	SINDICATURA
SANTOS FRANCISCO SERRANO QUINTERO	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA MR
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	SUPLENTE	1	REGIDURÍA MR
ROMANA HARO LUNA	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	SUPLENTE	2	REGIDURÍA MR
DANTE DANIEL ROBLES GONZÁLEZ	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA MR
JOSÉ FRANCISCO PRADO YÁÑEZ	SUPLENTE	3	REGIDURÍA MR
CRISTINA QUINTERO QUINTERO	PROPIETARIA	4	REGIDURÍA MR
ESMERALDA CISNEROS QUINTERO	SUPLENTE	4	REGIDURÍA MR
EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PROPIETARIA	5	REGIDURÍA MR
GERARDO REYES VELÁZQUEZ	SUPLENTE	5	REGIDURÍA MR
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	PROPIETARIA	6	REGIDURÍA MR
MARITZA URIBE VILLALOBOS	SUPLENTE	6	REGIDURÍA MR
DANIELA YAQUELINE BAÑUELOS COCOLAN	PROPIETARIA	1	REGIDURÍA RP
GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	SUPLENTE	1	REGIDURÍA RP
ALEJANDRO RENTERÍA ROSALES	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA RP
ELISEO ROSALES URIBE	SUPLENTE	2	REGIDURÍA RP

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 1 de 1

²⁵ Mediante el oficio de respuesta visible en la foja 0467 y 0556 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ <https://morena.org>

²⁷ El cual era el siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>



De lo anterior, se desprende que las personas enjuiciantes en el presente medio de impugnación fueron seleccionadas como candidaturas para integrar las regidurías y sindicatura del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Sin embargo, como sostienen las personas actoras, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiera analizado los medios de prueba allegados por el Coordinador Jurídico del *CEN* y representante de la *Comisión de Elecciones*, en atención a los diversos requerimientos que le fueron formulados, específicamente el vínculo electrónico que contiene la relación de los registros aprobados en el proceso interno de MORENA para la sindicatura y regidurías de *MR* y *RP*, para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Tan es así que, en su resolución, determinó sobreseer en el juicio respecto a las demandas presentadas por Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, al estimar que, **de la información allegada por la *Comisión de Elecciones***, no se tenía constancia de que hubieran solicitado su registro en el proceso interno de MORENA, por lo cual, carecían de interés jurídico. No obstante, de lo informado por el representante de dicho órgano partidista se evidenciaba no solo que sí participaron, sino que sus registros fueron aprobados.

21

Ello resultaba relevante para el correcto estudio del asunto puesto bajo su consideración, pues la materia de la impugnación en esa instancia era referente a la existencia de irregularidades en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, derivaba de una **inadecuada actuación de la instancia partidista local** de MORENA al no haber ajustado su actuación a lo establecido en la *Convocatoria*, lo que habría materializado en un registro ilegal.

Esto es así, pues en la demanda primigenia presentada por las personas actoras, se advierte que, en esencia, se inconformaban de la aprobación de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías efectuada por el *Consejo General*, **derivado de las solicitudes de registros prestadas de manera indebida por MORENA en Zacatecas**, toda vez que, a su parecer, el procedimiento de designación se había apartado de las normas estatutarias y reglamentarias, así como de la *Convocatoria*, lo que habría culminado en un registro ilegal.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien, por regla general, las determinaciones emitidas por las autoridades electorales durante el proceso de registro de candidaturas únicamente pueden ser controvertidas por vicios propios²⁸, este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de que una persona controvierta tanto el acto partidista como el de la autoridad electoral, cuando encuentren una relación estrecha entre ellos, es decir, que el atribuido al partido tenga como consecuencia generar un vicio sobre el que le corresponde a la entidad electoral²⁹.

Dicho lo anterior, se puede advertir que se actualizaba el criterio de excepción antes mencionado, porque en este caso la irregularidad se encontraba también motivada por la actuación de la instancia partidista de MORENA en Zacatecas encargada de la realización de los registros, que, a consideración de las personas promoventes, tuvo como consecuencia que éstos se encontraran viciados, esto, porque existía una relación íntima e indisoluble entre el acto de la autoridad electoral y el del partido.

No obstante, el *Tribunal Local* estimó que los agravios ahí planteados no se encontraban dirigidos a combatir por vicios propios las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, al no señalar inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, sino al procedimiento de selección de candidaturas de MORENA.

Entonces, la responsable estimó que, pese a que el asunto bajo análisis se impugnaban las mencionadas determinaciones de la autoridad electoral, en realidad se estaban combatiendo presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la *Convocatoria*.

Empero, de las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, se tiene que la planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por el principio de *MR*, aprobada fue la siguiente:

²⁸ Conforme el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

²⁹ Véase la tesis XI/2004 de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.



morena MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	LUIS FERNANDO PLASCENCIA SORIA	JOSE LUIS LUNA ENRIQUEZ
Síndico		ALEJANDRA MARLETH REYES CONCHAS
Regidor MR 1	EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MARCO ANTONIO PEREZ AYALA
Regidor MR 2	XOCHITL SANTOYO OCAMPO	MAYRA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAZAR
Regidor MR 3	PEDRO RODRIGUEZ MUÑOZ	RUBEN RODRIGUEZ MEJIA
Regidor MR 4	MARIANA SANTANA YAÑEZ	IDANIA LIBERTAD CASILLAS GONZALEZ
Regidor MR 5	CESAR ISRAEL VAZQUEZ MACIAS	SALVADOR ALDAIR RAMIREZ ROMERO
Regidor MR 6		

En cuanto a la lista de regidurías por el principio de *RP*, para integrar el referido ayuntamiento fue:

morena REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	CESAR ISRAEL VAZQUEZ MACIAS	SALVADOR ADAIR RAMIREZ ROMERO
Regidor RP 2		
Regidor RP 3	RUBEN RODRIGUEZ MEJIA	PEDRO RODRIGUEZ MUÑOZ
Regidor RP 4	MARIANA SANTANA YAÑEZ	IDANIA LIBERTAD CASILLAS GONZALEZ

Lo cual, evidentemente, dista de lo que, en su momento, fue aprobado por la *Comisión de Elecciones* e informado por su representante, el Coordinador Jurídico del *CEN*, al *Tribunal Local*. Aunado a que, de autos no se advierte la existencia de alguna determinación posterior que modificara o cancelara las candidaturas seleccionadas al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

23

Por ende, es dable concluir que las personas que aparecen en la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, es la que precisamente el representante de la *Comisión de Elecciones* allegó al *Tribunal Local*, y es consultable en el portal electrónico del mencionado partido³⁰.

En efecto, conforme a la *Convocatoria*, en la base décima denominada *De la declaración o ratificación de candidaturas*, se estableció que la *Comisión de Elecciones*, conforme sus atribuciones, ejercería la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46, del Estatuto de MORENA y declarararía, o en su caso ratificaría las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar, en el caso de Zacatecas, el once de marzo, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, en la base décima cuarta, titulada *De la postulación efectiva de las candidaturas*, se señaló que la *Comisión de Elecciones* realizaría las

³⁰ En los enlaces siguientes: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNJCHPL.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>

aclaraciones, ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Por lo anterior, es posible concluir que la *Comisión de Elecciones* es la instancia partidista de MORENA competente para aprobar sus candidaturas, acotándose la facultad de sus representaciones ante los órganos electorales a realizar los trámites a los registros correspondientes, sin poder modificar dichas determinaciones.

Con base en lo anterior, es que se considera que el tribunal responsable no actuó de forma exhaustiva al omitir el estudio de todos los medios de prueba allegados al expediente de origen, específicamente de los entregados por la *Comisión de Elecciones*, de los cuales se depende la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas no presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de las personas promoventes como candidaturas al ayuntamiento de Juchipila, como lo determinó el citado órgano partidario³¹.

24 Lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, permite tener por acreditada la omisión de registrar debidamente la planilla postulada por el mencionado ayuntamiento, como adujeron las personas actoras ante el tribunal responsable y lo reiteran ante esta Sala, pues ésta no obedeció a la decisión de la *Comisión de Elecciones*, la cual, en efecto, genera un vicio que afecta la regularidad de las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, pues éstas se sustentaron con base al incorrecto proceder de la representación estatal de MORENA al momento de solicitar el registro correspondiente.

Dicha irregularidad ocasionada se deriva de la relación procedimental que existe durante la tramitación de la solicitud de otorgamiento de los registros, la cual, por regla general se da entre el *Instituto Local* y el partido político o coalición, cuestión que incluso, impide que las candidaturas conozcan de primera mano el estatus de su situación registral hasta que se emite y publicita el acuerdo respectivo, a menos que se le dé intervención directa a la candidatura, pero, en el expediente no se advierte que durante el trámite se haya dado algún aviso o notificación a las candidaturas de la omisión en que se incurrió.

³¹ Lo cual se evidencia con las solicitudes de registro correspondientes, presentadas por la representación de MORENA ante el Instituto Local, consultables en las fojas 0275 a 0278, del cuaderno accesorio 1.



En este tenor, es evidente que el indebido actuar de la persona encargada de realizar el registro de la planilla trascendió en lo determinado en las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, y, en esas condiciones, no podría entenderse la determinación de la autoridad electoral sin vislumbrar que la representación de MORENA no observó a cabalidad las obligaciones que le correspondían frente a las personas que fueron designadas como candidatas por el órgano competente para ello.

Por tanto, al advertirse de autos que la representación estatal de MORENA, ante el *Instituto Local*, no presentó la solicitud de registro de las personas actoras que habían sido seleccionadas por la *Comisión de Elecciones* para competir en la próxima elección del dos de junio, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, las candidaturas aprobadas por el *Consejo General* resultan contrarias a Derecho, al tener como base diversas postulaciones a las realmente ordenadas por el órgano facultado.

Conforme las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y, en vía de consecuencia, las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, emitidas por el *Consejo General*, únicamente por lo que hace a los registros de candidaturas aprobadas para contender, tanto por el principio de *MR* como de *RP*, por el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por la *Coalición* y el partido MORENA, para los efectos que se indicarán en el apartado siguiente.

Sin que, en el caso, sea procedente la pretensión de las personas actoras de revocar las candidaturas de los diversos ayuntamientos que también fueron aprobadas en las referidas determinaciones por el *Consejo General*, pues, es criterio de este Tribunal Electoral que, si bien la militancia tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en todos los procesos de selección interna de candidaturas, pues para ello necesariamente deber haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico³².

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión, se estima innecesario analizar el resto de los planteamientos de inconformidad realizados por las personas

³² De conformidad con la Jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

actoras, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto³³, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por la coalición postulante, como por las personas actoras.

5. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina que se configuró la conducta atribuible a la representación estatal de MORENA, ante el *Instituto Local*, de realizar indebidamente el registro de la planilla postulada para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por los cargos de sindicatura y regidurías, tanto por el principio de *MR* como de *RP*.

Asimismo, que tal actuación trascendió a la validez de las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, emitidas por el *Consejo General*, así como las consideraciones en que se sustentaban, por lo que:

26

5.1. Se revoca la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-022/2024.

5.2. En vía de consecuencia, **se revocan** las *Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024* y *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, **únicamente** por lo que hace a los registros de candidaturas de la sindicatura y regidurías aprobados para contender, tanto por el principio de *MR* como de *RP*, por el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por la *Coalición* y el partido MORENA.

5.3. A fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de las personas promoventes, **se vincula directamente** a la *Comisión de Elecciones*, así como a la dirigencia estatal de MORENA, para que, en un **término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, realicen todas las gestiones necesarias a fin de que se presente la solicitud de sustitución de las candidaturas de la sindicatura y regidurías aprobadas por el *Consejo General*

³³ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.



y la nueva petición de registro a nombre de las personas actoras como candidaturas al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, tanto por el principio de *MR* como de *RP*, conforme a lo que aprobó la *Comisión de Elecciones*, **salvo que existan renunciias**, para lo cual se deberá realizar la entrega de los expedientes personales de las personas promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

5.4. En el supuesto de que los referidos órganos no cumplan con lo ordenado dentro del término concedido, **las personas actoras podrán presentar, de manera directa, su solicitud de registro** como candidatas ante el *Consejo General*, conforme a lo expresamente aprobado por la *Comisión de Elecciones*, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electoral y tramitada respetando el derecho de audiencia de la *Coalición* y del partido político MORENA, como de las personas promoventes, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a las partes.

5.5. En caso de que las personas promoventes deban presentar de manera directa sus solicitudes respectivas, **se vincula a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Zacatecas**, por conducto de su presidencia, para que les haga entrega, de forma personal e inmediata, del expediente completo que exhibieron al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5.6. **Se vincula** al *Consejo General* para que reciba las solicitudes de sustitución de candidaturas y las nuevas peticiones de registro en favor de las personas actoras a los cargos expresamente aprobados por la *Comisión de Elecciones*, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dichos documentos, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realizara esa autoridad administrativa electora.

5.7. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional puede implicar la modificación de las candidaturas aprobadas por el *Consejo General*, para contender por la sindicatura y regidurías, tanto por el principio de *MR* como de *RP*, al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de las

personas originalmente postuladas por dichos cargos. Por tanto, **se vincula** al *Consejo General del Instituto Local*, para que les haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

28 **SEGUNDO.** En vía de consecuencia, se **revocan** las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-301/2024

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.